

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales.
Palmira, Septiembre 15 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00400-00

Palmira, septiembre quince (15) de Dos Mil veintiuno o(2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes y Existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho promovida por la señora MARIA GONZALEZ VALDERRAMA observa: (i) que en el poder conferido no se determina la pasiva, en lo que toca con los herederos determinados del señor Jose Aimer Tobar Narvaez, contrariando de ésta forma el art. 74 del C. G. del P.¹. (ii) Aun cuando se relaciona como hija del precitado señor a la señora Diana María Tovar Gonzalez, la demanda no se dirige contra esta. (iii) Respecto de los herederos determinados, y toda vez que no obra petición de medidas cautelares, se observa que no hay constancia del envío de la demanda y sus anexos a sus direcciones físicas o electrónicas que se denuncian, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4°2 del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020. Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la obra precitada, inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante el término previsto en dicho ordenamiento para que subsane las fallas observadas, so pena de rechazo. En consecuencia, se,

¹ anterior Art. 65 del C. de P. Civil

² "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA GONZALEZ VALDERRAMA.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente a la abogada Ana María Libreros Ramírez, actualmente en ejercicio, inscrita ante el C. S de la J con la TP.184833, cedulada bajo el No.31577364, para que represente los intereses de la demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **10b32c6b91d8b6636b41762d61ba54294f58bce6213ef12749f6ea5e66bd470f**
Documento generado en 16/09/2021 06:10:58 p. m.